

**VÍA PROCESAL ADECUADA PARA LA RECLAMACIÓN DEL CRÉDITO
CAMBIARIO, A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE OVIEDO (SECCIÓN 6.ª), DE 28 DE OCTUBRE DE 2002**

Por

JOSÉ BONET NAVARRO
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universitat de València (Estudi General)
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

Este comentario jurisprudencial parte de la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 6.ª), de 28 de octubre de 2002, que sostiene que la pretensión cambiaria sólo es admisible a través del juicio cambiario, declarativo especial, regulado en los arts. 819 a 827 de la LEC 1/2000.

La citada SAP Oviedo (Secc. 6.ª), de 28 de octubre de 2002, considera que, distintamente a lo previsto en el régimen de la LEC 1881, con la vigente LEC únicamente es admisible la vía procesal del juicio cambiario previsto en los arts. 819 a 827 LEC para instrumentar la pretensión cambiaria. Concretamente pone de manifiesto que:

“Es sabido que en la regulación procesal anterior el ejercicio de la acción cambiaria podía ejercitarse bien por la vía privilegiada del juicio sumario ejecutivo o bien por la del declarativo que correspondiera por razón de la cuantía, conforme así lo establecían los arts. 49, párrafo segundo, y 56, párrafo primero, de la LCCH, permitiéndose acumular en este último procedimiento a la acción cambiaria las declarativas derivadas del contrato causal. Publicada la nueva LEC, su disposición final 10.ª da nueva redacción a varios preceptos de la LCCH, concretamente a sus arts. 49, párr. 2.º, 66 y 68. En todos ellos se suprime toda referencia a la dualidad de procesos y únicamente se admite el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso especial cambiario que regula la LEC. Resulta claro del art. 66 (“La letra de cambio tendrá aparejada ejecución a través del juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en el capítulo II, Título III, del Libro IV”) y del art. 68 (“El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil”). Igualmente del propio art. 49, párrafo segundo, a pesar de la redacción resultante después de la reforma (“tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario”), al olvidarse el legislador de suprimir igualmente el término comparativo “tanto”, una vez perdido todo su valor de comparación al haber desaparecido uno de los términos necesarios para la misma. Es cierto que el art. 56, párrafo primero, no fue

expresamente reformado, pero hay que entender que también debe serlo, toda vez que decía lo mismo que el art. 49, con el que resultaría totalmente contradictorio, además de que dicha tácita modificación incluso habría de deducirse del resto de los ya citados preceptos igualmente reformados, en cuanto todos ellos abundan en un único sentido.

Lo expuesto permite afirmar que el ejercicio de la acción cambiaria (directa o en vía de regreso, pues la LEC no distingue entre una y otra, englobando a ambas en el término genérico de “acción cambiaria”) sólo puede hacerse a través del juicio declarativo especial cambiario, que la referida Ley regula en sus arts. 819 y ss. Si el tenedor del título cambiario no quiere ejercitar dicha acción por la razón que sea, le queda la posibilidad de hacer uso de las acciones derivadas del contrato causal, en cuyo caso el título se convertirá en un instrumento de prueba documental acreditativa de la deuda (perdiendo así todo el régimen privilegiado derivado de la LCCH), y acudir al procedimiento declarativo que corresponda según la cuantía, incluso al procedimiento monitorio, como así hizo en el presente caso, bien entendido que no es posible acumular ambos tipos de acciones (declarativa y cambiaria), al impedirlo el art. 73.1.2.º LEC, tendiendo en consecuencia cada una su propio cauce procedimental...

Así las cosas, ejercitándose una acción a través del procedimiento monitorio, el actor no puede invocar preceptos derivados de la LCCH para fundamentar el propio ejercicio de una acción cambiaria, dado que ésta únicamente puede ejercitarse a través del juicio especial cambiario, tal y como lo exige la LEC. Y si no puede invocar este especial régimen legal, forzoso es acudir a la doctrina general de la cesión ordinaria de créditos, en cuya sede el art. 1527 CC sólo resta validez al pago hecho por el deudor cuando éste paga a pesar de tener conocimiento que el titular del crédito es otro distinto al originario, cosa contraria a la ocurrida en el presente, en el que la cesión no fue notificada al deudor, lo que hizo que éste pagara al acreedor primitivo, suponiendo de buena fe que continuaba siendo titular del derecho de crédito, que es lo que afirma la sentencia recurrida y que por ello habrá de confirmarse en su integridad, incluso en su declaración sobre costas, al no haberse adherido al recurso la parte demandada, que aceptó tal declaración”.

I. INTRODUCCIÓN

1. Generalidades

La indeterminación de la vía o vías procesales idóneas para la instrumentación de la pretensión cambiaria plantea un problema práctico serio. En la regulación del proceso civil actual, debido a su deficiente regulación, se origina la duda de si el acreedor cambiario cuenta con una, dos ó tres vías procesales para la reclamación judicial de su

crédito. Para dar respuesta adecuada a esta cuestión habrá de resolverse, primero, si actualmente se mantiene la alternativa de vías para instrumentar la pretensión cambiaria: el juicio cambiario (arts. 819 a 827) o el ordinario (juicio verbal u ordinario) que corresponda por la cuantía; y segundo, si podrá instrumentarse igualmente el proceso monitorio ordinario para el ejercicio de las acciones cambiarias.

La sentencia que ahora comento y en mi opinión, al contrario de lo que ocurría con la LEC anterior, actualmente solamente será admisible el juicio cambiario para la instrumentación de la pretensión cambiaria.

2. Situación en la LEC 1881

En aquel contexto era pacíficamente aceptado que para la reclamación del crédito cambiario el acreedor podía acudir bien a la vía ejecutiva (la especial), bien a la declarativa ordinaria según la cuantía. El art. 49 LCCH así lo venía a corroborar cuando disponía que “a falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario, lo previsto en los artículos 58 y 59”. Y sobre todo, así lo había dejado sentado la jurisprudencia. Por ejemplo, la STS, Sala 1.ª, 25 de octubre de 1989 recordaba que era doctrina pacífica que “el ejercicio de la acción cambiaria... por el tercero tenedor de la letra, puede llevarse a cabo en juicio declarativo, sin perder por ello su naturaleza mercantil y cambiaria, reconociéndose el derecho del tomador a pedir la aplicación de esta legislación, bien por la vía ejecutiva, o por la declarativa...”. Por su parte, para la reclamación del crédito que resultaba del contrato subyacente o relación causal solamente era admisible articular el declarativo ordinario según la cuantía.

En ciertas ocasiones, muy concretas, también era posible acudir al juicio ejecutivo ordinario con base en una letra de cambio “perjudicada”. La jurisprudencia, con todo no unánime ¹, entendía que el título-valor cambiario previamente perjudicado podía “recuperar” eficacia “ejecutiva”. Pero era necesario distinguir. El perjuicio del título podía producirse por motivos bien diversos: por defectos formales, en cualquier caso; por determinados defectos fiscales en la letra de cambio; y por falta de protesto o declaración equivalente, para el “ejercicio de la acción de regreso”; o por falta de aceptación o firma de avalista, para la “acción directa”. Según el perjuicio, el crédito

¹ Dos posiciones contrapuestas, la SAP Albacete, 15 de marzo de 1990, que la niega y SAP Madrid, 18 de enero de 1991, que la afirma. Véase Bonet Navarro, José: *El juicio ejecutivo cambiario*, Comares, Granada, 1997, págs. 192-202.

reclamado tendrá o no naturaleza cambiaria. De esto derivaba que era inadmisibles formular acciones cambiarias si el perjuicio se había dado por inexistencia del título; posiblemente cabría esta posibilidad en caso de pérdida de eficacia ejecutiva por falta de timbre en la letra de cambio; no era “ejercitable” la acción cambiaria directa si faltaba aceptación o firma de avalista, ni la de regreso, si se había omitido, y no se había eximido por la cláusula “sin gastos” u otra similar, el protesto o la declaración equivalente.

II. LA INEXISTENCIA DE ALTERNATIVA ENTRE EL PROCESO DECLARATIVO QUE CORRESPONDA POR LA CUANTÍA Y EL JUICIO CAMBIARIO

1. Doctrina favorable a la alternatividad

Un sector doctrinal ha puesto de manifiesto la vigencia de la situación preexistente en cuanto a la admisibilidad de vías alternativas. Incluso se llega a defender la posibilidad de instrumentación a través del proceso monitorio de los arts. 812 a 818 LEC.

ADÁN² considera que la modificación del art. 49 LCCH “lo único que varía es... la terminología, sustitución de “vía ejecutiva” por “proceso especial cambiario”, pero en momento alguno el contenido y finalidad el artículo, que seguirá dando al tenedor del título en cuestión, la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria en una vía privilegiada – proceso cambiario- o mediante el proceso declarativo correspondiente en función de la cuantía”. Y similarmente la doctrina ha puesto de manifiesto la procedencia de ambas vías, y hasta incluso con posibilidad de instar el proceso monitorio ordinario. MOXICA³ indica que “la nueva Ley Procesal mantiene la posibilidad de que las acciones puramente cambiarias puedan ejercitarse a través de un proceso declarativo (ordinario o verbal según la cuantía que se reclame) o por medio del proceso cambiario que instaura... si la cuantía que pretende reclamar no excede de cinco millones de pesetas, el tenedor del título cambiario puede utilizar otro procedimiento especial, concretamente el monitorio...”.

² Adán Doménech, Frederic: *El nuevo proceso cambiario*, Bosch, Barcelona, 2002, pág. 234.

³ Moxica Román, José: *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, Aranzadi, Elcano, 2000, págs. 327. En relación a la vía del proceso monitorio matiza diciendo que “a este procedimiento le interesará, normalmente, acudir cuando el título cambiario adolezca de algún defecto formal, por ejemplo, cuando en el pagaré no figure designado nominativamente el tomador...”. No acaba de aclarar, por tanto, si será vía adecuada para el ejercicio de la acción cambiaria puesto que, títulos cambiarios con defectos formales en sus elementos esenciales o constitutivos son tanto como títulos no cambiarios, de modo que “normalmente” se destinará a reclamar el crédito causal del que el documento que pretendió ser cambiario a lo sumo sería medio de prueba.

OLIVER ⁴ sostiene que “la acción cambiaria se puede ejercitar por esta vía procesal, conforme se expresa el art. 68 LCCH... o por la ordinaria conforme a la cuantía (art. 49 LCCH), sin perjuicio de que el acreedor pueda optar... por ejercitar la acción causal en el proceso declarativo correspondiente a la cuantía, o en el monitorio si el crédito no excede de cinco millones de ptas., o que, perdida la acción cambiaria, acuda al juicio declarativo correspondiente si se ejercita la acción de enriquecimiento injusto a que se refiere el art. 65 LCCH”. BANACLOCHE ⁵ pone de manifiesto que “el hecho de que ningún otro título pueda reclamarse a través del juicio cambiario no significa que los títulos cambiarios deban reclamarse a través de esta vía. Basa su posición en el art. 49 LCCH, aunque inteligible actualmente, y en el art. 66, por el cual, según entiende, la letra de cambio podrá llegar a tener fuerza ejecutiva si se reclama a través del juicio cambiario. PAZ Y OTROS ⁶, mantienen que “el acreedor, no obstante, puede ejercitar la acción cambiaria también en el juicio declarativo –ordinario o verbal- que corresponda por la cuantía (arg. ex art. 49 LCCh.)”. DE MIRANDA ⁷, algo más prudente, mantiene la alternatividad justificándola en que “el legislador no ha apuntado una solución al respecto y parece admitirlo los artículos 49 y 56 de la ley sustantiva”.

Aunque en sentido altamente crítico y sin admitir la vía del proceso monitorio ordinario, mantuvo esa misma posición ⁸ hasta este momento. Asimismo, MONTERO ⁹ se pronuncia con idéntico tono crítico, pero admitiendo igualmente la alternatividad de vías. Y FERNÁNDEZ-BALLESTEROS ¹⁰ admite la acción cambiaria en vía declarativa junto a la que

⁴ Oliver López, C.: *El proceso civil, VIII*, (coord.: Escribano), Valencia, 2001, pág. 6778.

⁵ Banacloche Palao, Julio: “Artículo 819”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (con De La Oliva, Díez-Picazo y Vegas), Madrid, 2001, pág. 1378.

⁶ Paz, Achaerandio, Andrés, Illescas, Puente y Salgado: *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2000, pág. 1295.

⁷ DE Miranda Vázquez, C.: “Del juicio cambiario”, en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, II*, (coord.: Cordón, Armenta, Muerza y Tapia), Aranzadi, Elcano, 2001, pág. 963.

⁸ Bonet Navarro, José: *El proceso cambiario*, La Ley, Madrid, 2000, págs. 33-34; ídem, “Del juicio cambiario”, en *Proceso civil Práctico, IX*, (dir.: GIMENO), La Ley, Madrid, 2001, pág. 6-15.

⁹ Montero Aroca, Juan: “El juicio cambiario”, en *Derecho Jurisdiccional, II*, (con Gómez, Montón y Barona), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 776.

¹⁰ Fernández-Ballesteros, Miguel Ángel: *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, Madrid, 2001, pág. 596, notas 11 y 12.

denomina “ejecutiva”, si bien deja bien claro que la primera es “una algo artificiosa construcción doctrinal que presenta dificultades procesales y muy pocas ventajas”.

2. La exclusividad del juicio cambiario

La creencia de que se mantiene la reiterada alternatividad de vías procesales en esta materia es, en mi opinión, fruto del peso de la tradición que hasta la entrada en vigor de la LEC era plenamente indiscutible e indiscutida. Además, el tenor de las reformas operadas por la disposición final décima de la LEC respecto de la LCCH son claras sustituyendo la expresión vía “ejecutiva” o “juicio ejecutivo” de los arts. 49 y 68 LCCH, por “proceso especial cambiario”, que es la adecuada en el nuevo proceso civil. En principio, si la reforma se limita a sustituir expresiones obsoletas por la más adecuada “proceso especial cambiario”, cabría entender que la voluntad podía ser mantener el sistema de alternatividad. Sin embargo, si analizamos más profundamente la nueva regulación, puede concluirse que la LEC vigente ha ido mucho más allá.

Bajo la vigencia de la LEC 1881, la alternativa de vías procesales empezó a recibir fundadas críticas. Siendo que ambas eran plenarias por lo prevenido en el art. 67 LCCH, resultaba injustificado mantener la ordinaria si se había optado por otra sólo procedimentalmente especial, cuando no constaba en nuestro derecho precedente alguno por el que se pudiera optar entre dos procesos plenarios sobre el mismo objeto. Además, la alternatividad era germen de arbitrarias desigualdades pues permitía que el actor demandara a los distintos obligados en procedimientos judiciales sustancialmente distintos: juicio ordinario frente a unos, juicio ejecutivo frente a otros. De ahí que la dualidad pudiera ser considerada como “innecesaria e injustificada”¹¹.

Tras la entrada en vigor de la LEC, MONTERO¹² viene a recoger estas mismas críticas cuando manifiesta que “lo lógico hubiera sido que la LEC/2000 terminara con esta

¹¹ Con la LEC 1881, Bonet Navarro, José: *El juicio ejecutivo cambiario*, cit., págs. 299-301 y 401-403; Ídem, *La tutela judicial del crédito cambiario en el “juicio ejecutivo”*, Valencia, 1999, págs. 7, 43 y 55. Durante la tramitación de la actual LEC. Bonet Navarro, José: “Reflexiones sobre algunos aspectos generales del juicio cambiario”, en *Jornadas Nacionales sobre el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros) Murcia, 1997, págs. 129-39; ídem: “El juicio cambiario en el borrador de anteproyecto de LEC de abril de 1997”, en *Derecho y Opinión*, 1997, núm. 7, págs. 191-8. Y mantengo las mismas críticas con la vigente LEC, ídem, “Proceso monitorio cambiario” en *Derecho Procesal Civil*, (con Ortells, Mascarell, Cámara, Juan, Bellido, Cucarella y Martín), cit., pág. 1046.

¹² Montero Aroca, Juan: “El juicio cambiario”, (con Gómez, Montón y Barona), cit., pág. 776.

alternativa, disponiendo que la pretensión basada en el hecho constitutivo de la incorporación de una obligación a una letra de cambio sólo podía ejercitarse por medio del juicio cambiario”. Por su parte, fundamentalmente en relación con la posibilidad de formular la vía declarativa ordinaria posterior a la especial cambiaria, CORDÓN ¹³ indica que “la coordinación entre ambas vías, ya problemática en el régimen de la LEC/1881... resulta ahora mucho más compleja debido al amplio régimen de excepciones oponibles por el deudor cambiario que instaura el art. 67 LCCH”. Y en similar sentido crítico otros autores abogaban por la supresión, en unos casos, de la vía declarativa ordinaria o, en otros, de la especial ¹⁴.

Posiblemente por los problemas de coordinación que genera, el nuevo régimen de la LEC elimina la alternatividad de vías procesales para hacer efectiva la pretensión cambiaria. El problema es que esta eliminación no se presenta con la corrección necesaria ni con la claridad suficiente. CODES ¹⁵ resulta muy gráfico cuando afirma que “la redacción es lo suficientemente calamitosa como para impedir cualquier respuesta medianamente coherente”. Considera este autor que “habrá que analizar el proceso en su conjunto y la nueva redacción de los artículos ya citados de la Ley Cambiaria y del Cheque, para tratar de llegar a una respuesta; y de dicho análisis resultan argumentos en favor y en contra de la “exclusividad” del juicio cambiario... queda, por tanto una duda razonable que sólo podrá ser despejada a través de la jurisprudencia de los Tribunales, cuando la nueva Ley entre en vigor, aunque parece lógico pensar que la vía declarativa u ordinaria sigue siendo posible”. RODRÍGUEZ ¹⁶ apunta hacia la exclusividad cuando afirma que “parece deducirse que el legislador ha decidido que las reclamaciones cambiarias tengan un cauce exclusivo” aunque advierte que “nada dice la ley sobre la

¹³ Cordón Moreno, Faustino, “El juicio cambiario en la nueva LEC”, en *Los procesos especiales*, Estudios de Derecho Judicial, 30, (dir.: Ortiz), Madrid, 2000, pág. 160.

¹⁴ Frente a todos ellos, Adán Doménech, Frederich: *El nuevo proceso cambiario*, cit., pág. 249 se posiciona “en contra de la supresión de cualquiera de las dos vías procesales existentes para el ejercicio de las acciones cambiarias”. Véase en la misma obra un panorama de la situación doctrinal, ídem, págs. 245-250.

¹⁵ Codes Anguita, G.: “El proceso cambiario. Modificaciones fundamentales por la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. XII Jornadas de estudio*. (con otros), Abogacía General del estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 2002, págs. 948-949.

¹⁶ Rodríguez Merino, Abelardo: “Del juicio cambiario”, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, IV*, (dir.: Lorca), Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 4485.

exclusión del cauce del proceso declarativo ordinario, y la necesidad de que este tipo de pretensiones se hagan valer por el nuevo proceso". ILLESCAS ¹⁷, algo más convincente apuntaba ya en relación con el Anteproyecto de LEC a la exclusividad del juicio cambiario cuando afirmaba que "el juicio cambiario sea sólo una vía específicamente prevista para el ejercicio de la acción cambiaria", si bien "el acreedor, no obstante, puede renunciar a él y acudir, en ejercicio de la acción causal, al proceso declarativo –ordinario o verbal- que corresponda por la cuantía y aun al monitorio, si el crédito no excede de tres millones de pesetas". Y en ese sentido, BAENA ¹⁸ afirma que "no existe más que una acción cambiaria que es la regulada en el procedimiento "del juicio cambiario" ¹⁹, si bien este mismo autor mantiene a continuación que, con el tenor del art. 49 LCCH, "el anterior aserto... no necesariamente puede ser tan contundente". Ante el tenor equívoco de este precepto, considera que son defendibles ambas tesis, si bien se inclina por la expuesta porque "la ordinaria pierde interés tras la publicación de la Ley Cambiaria y del Cheque, pues las excepciones a oponer serían las mismas así como los requisitos para el nacimiento y conservación de ambas acciones, tanto la ordinaria como la del proceso especial cambiario". Sin embargo, la aparente firmeza de esta posición queda desdibujada cuando contradictoriamente afirma que "ello no empece, aunque reconocemos lo indeciso de la toma de criterio, para que pensemos que cualquier Tribunal pudiese aceptar el ejercicio de la acción cambiaria a través de los procesos declarativos del Libro II, naturalmente ateniéndose a las normas sobre acciones cambiarias que prescribe la Ley Cambiaria y del Cheque". Y por último, para culminar la contradicción, parece poner de manifiesto que el acreedor cambiario tendrá la posibilidad de tres vías procesales cuando afirma que "lo que sí parece incuestionable es que el tenedor del título podrá acudir al proceso monitorio que regula el art. 812 y siguientes".

De modo contundente, con base en el tenor del art. 49.2 LCCH, ROBLES ²⁰ afirma que "no cabe la opción entre ir a un proceso declarativo en función de la cuantía (posibilidad

¹⁷ Illescas Rus, A.: "Notas sobre "procesos monitorio y cambiario" en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Diario La ley*, 1998-2.

¹⁸ Baena Ruiz, E.: "El juicio cambiario (Artículos 819 a 827)", en *Ley de Enjuiciamiento Civil, II*, (coords. Marina y Loscertales), Madrid, 2000, págs. 1650-1651.

¹⁹ En el mismo sentido, Lara González, R., "Artículo 49", en *Comentario a la Ley Cambiaria y del Cheque* (dir.: Massaguer y Farrando; coord.: Castañer), pendiente de publicación en editorial Tirant lo Blanch.

²⁰ Robles Garzón, J. A.: "Los procesos especiales. El proceso cambiario", en *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, (coord.: Cabañas), Madrid, 2000, pág. 741.

prevista en la antigua redacción del art. 49 de la LCCH) o a un proceso cambiario, porque si la letra de cambio, el cheque y el pagaré reúnen los requisitos de la ley cambiaria, se procederá a través del juicio cambiario (art. 819 de la LEC 2000), quedando reservado exclusivamente el proceso de declaración ordinario para las cuestiones que se puedan generar como consecuencia de la acción causal”.

Comparto esta opinión y su contundencia en cuanto que efectivamente el juicio cambiario es la única opción admisible para reclamar el crédito cambiario. Otra cosa es que se acuda al proceso declarativo ordinario que corresponda a la cuantía o al monitorio de los arts. 812 a 818 LEC para reclamar el crédito causal. En esos casos, sin sujeción alguna al derecho cambiario, sino al derecho común, representando el título-valor cambiario mera prueba del crédito, valorable libremente por el juzgador en relación con el resto de la actividad probatoria, o bien como documento de los previstos en el art. 812 LEC para el inicio del proceso monitorio. Y por supuesto, cuestión diferente es que, ante la falta de contundencia de la LEC y LCCH, ciertos juzgados de primera instancia y ciertas audiencias provinciales consideren admisible y adecuado que el acreedor cambiario pueda reclamar tal crédito nada menos que en tres vías procesales alternativas. Ante ello, aunque sean “respetables” todas las opiniones argumentadas, no por ello dejan de ser calificables como incorrectas si los argumentos en contra, como ocurre en este caso, son cualitativa y cuantitativamente más rotundos.

El derecho positivo, aunque sin la contundencia y claridad que cabía esperar, permiten afirmar en definitiva la exclusividad del juicio cambiario para la reclamación del crédito cambiario o, si se prefiere, para el “ejercicio de las acciones cambiarias”. Tres son los preceptos claves para ello: el art. 819 LEC y los arts. 49.II y 68 LCCH, modificados estos últimos por la disposición final décima, dos y cuatro, LEC.

1. Art. 49,II LCCH

La reforma del art. 49,II LCCH merece analizarse con detalle. Como he señalado, la disposición final décima, dos, LEC, modifica el párrafo segundo del art. 49 LCCH. Y lo hace de una forma claramente incorrecta en sus resultados. La modificación viene “sustituyendo la expresión “... como en la ejecutiva...” por la siguiente: “... a través del proceso especial cambiario...”. De ese modo el precepto queda exactamente así: “A falta de pago, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en la vía ordinaria **a través del proceso especial cambiario**, lo previsto en los artículos 58 y 59” (la negrilla es mía para resaltar el texto nuevo). Desde luego, no

se refiere exactamente a la "...acción directa... tanto en la vía ordinaria **como** a través del proceso especial cambiario..."²¹.

Si esta redacción puede ser incorrecta y merece ser corregida, no ha de serlo a través de una sustitución de hecho, según lo que cada cual crea que el legislador quiso decir, pero en realidad no dijo. La revisión del precepto solamente ha de producirse mediante la correspondiente modificación de errores y a través del BOE. Mientras tanto, meramente nos queda su integración o interpretación más correcta y adecuada. Y ésta puede venir por el camino de añadir un "como" ("...tanto en la vía ordinaria como a través del proceso especial cambiario..."), pero también por la de eliminar un "tanto" ("...en la vía ordinaria a través del proceso especial cambiario"). En este segundo caso, la vía procesal "ordinaria" para el ejercicio de la acción directa es exclusivamente la del proceso especial cambiario.

No dudo que la inercia haya contribuido a considerar que al legislador se le olvidó un "como". Pero estamos a tiempo de darnos cuenta de que la interpretación que conduce a una solución superadora de la problemática generada por la coexistencia de vías procesales viene del camino de considerar que el legislador "se olvidó" de eliminar un "tanto". Siendo que la mejor lectura, salvo que vía corrección de errores se diga otra cosa, es que el art. 49,II LCCH expresa que la acción directa podrá ejercitarse, "en la vía ordinaria a través del juicio cambiario", esto es, que la vía ordinaria para el ejercicio de las acciones cambiarias es la del proceso especial cambiario regulado en la LEC.

²¹ Curiosamente, algunas editoriales, yendo más allá de lo publicado en BOE, transcriben de este segundo modo el precepto. Así, por ejemplo, la edición de Tirant lo Blanch, textos legales, Montero Aroca, Juan, y Calderón Cuadrado, María Pía: *Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones complementarias*, Valencia, 2000, pág. 661. La edición de Ariel, Garberí Llobregat, J.: (dir.), *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2002, pág. 419. La edición de Aranzadi, Cordon Moreno, Faustino: *Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales*, Elcano, 2001, pág. 909. En cambio, recogen correctamente el texto legal ediciones como la de Civitas, Banacloche Palao, Julio: *Legislación sobre enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000, pág. 949, y La Ley, *Sistema Procesal Civil, II. Normas complementarias, procesos especiales, arbitraje, formularios*, (dir.: Cordon; coord.: Muerza), Madrid, 1993, actualizado enero 2001, pág. VI-31. Igualmente algunos autores en diversos estudios y monografías citan el art. 49,II refiriéndose textualmente, entrecorillado a "...tanto en vía ordinaria, como a través del proceso especial cambiario". Es el caso, entre otros, de Vegas Torres, Jaime: "El juicio cambiario", en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, (con De La Oliva y Díez-Picazo), Madrid, 2000, pág. 454. Moxica Román, José: *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, cit., pág. 327; Adán Doménech, Frederich: *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 156-157.

2. Art. 66 LCCH

Y justamente esto es lo que viene a decir, aunque de nuevo con cierta falta de claridad, el art. 66 LCCH tras su nueva redacción. Por la disposición final décima, cuatro, LEC ahora este art. 66 se redacta del siguiente modo: “El ejercicio de la acción cambiaria, a través del proceso especial cambiario, se someterá al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil”. No creo que pueda entenderse una vez más que el precepto dispone otra obviedad: que la LEC regula procesos y que “el ejercicio de la acción cambiaria” ha de seguir trámites procesales. Por supuesto que es así. Pero si esto fuera sólo así, cabría interpretar, *sensu contrario*, que el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso no especial cambiario no se someterá al procedimiento establecido en la LEC. Y es absolutamente claro que la anterior interpretación es incorrecta pues, en todo caso, el proceso no especial también estaría regulado en el texto procesal civil. Lo que realmente expresa el precepto es que el ejercicio de la acción cambiaria se instrumentará, exclusivamente, a través del procedimiento previsto en los arts. 819 a 827 LEC.

3. Art. 819 LEC

Según el art. 819 LEC “sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque”²². Dice la exposición de motivos, epígrafe XIX, último párrafo que “el juicio cambiario, por su parte, no es sino el cauce procesal que merecen los créditos documentados en letras de cambio, cheques y pagarés. Se trata de una protección jurisdiccional singular, instrumental de lo dispuesto en la ley especial sobre esos instrumentos del tráfico jurídico”.

El art. 819 LEC no nos está indicando solamente que el juicio cambiario sólo procederá cuando se presente título-valor cambiario o, en otras palabras, que no procederá cuando se presente otro tipo de títulos o documentos. Además de esa obviedad, lo que realmente dispone es que cuando se presente letra de cambio, pagaré o cheque “sólo procederá el juicio cambiario”. Si se lee en todo su contenido, esto

²² Exactamente con el mismo texto, el art. 817 del Proyecto de Ley. El art. 816 del Anteproyecto de Ley añadía a lo anterior que “sólo procederá el juicio cambiario si, al incoarlo, se presenta letra de cambio, cheque o pagaré, que, no estando intervenidos por fedatario público, reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque”.

significa de nuevo que este juicio cambiario será el que exclusivamente procederá para el ejercicio de la acción cambiaria.

En caso contrario, como ha venido poniendo de manifiesto la doctrina antes y después de la vigente LEC, se abren vías procesales de forma innecesaria e injustificada, una especial y otra u otras ordinarias para conocer de lo mismo. Esta permisibilidad procedimental respecto de vías plenarias genera graves problemas de coordinación y, sobre todo, es germen de desigualdades, al someter a los diversos demandados a vías procesales distintas por la mera voluntad del demandante.

3. Procedencia de la vía ordinaria en ciertos casos

No obstante lo anterior, no hay que olvidar que será posible la vía “ordinaria” en los supuestos en que se formule oposición, aunque sea siempre en el marco del juicio cambiario. Formulada oposición, interpuesta “demanda de oposición al juicio cambiario” (art. 824.1 LEC), se abrirá el juicio verbal que corresponde por la materia para su análisis y discusión frente a la pretensión cambiaria inicialmente instrumentada mediante el juicio cambiario. Juicio verbal este que, además de adecuarse por la materia, solamente es posible inserto o consecuencia de la previa instrumentación del especial cambiario.

Cuando no se ejercite la llamada “acción cambiaria”, sino “la causal” podrá instrumentarse la pretensión a través del juicio verbal u ordinario que corresponda por la cuantía²³, o incluso en monitorio de los arts. 812 a 818, pero en modo alguno la especial del juicio cambiario para el ejercicio de acción que no sea cambiaria.

En estos casos, la pretensión se fundará en el crédito causal y el título-valor cambiario meramente será un medio de prueba más, sin que derive del mismo presunción alguna de existencia del crédito, máxime cuando el documento adolezca de vicios formales de modo que no existirá la letra, pagaré ni cheque ni el derecho cambiario que pudieron incorporar. Este documento podrá servir meramente para fijar el hecho a través del convencimiento judicial tras su valoración en relación con el resto de pruebas que, en su caso, se practiquen.

²³ Adán Doménech, Frederich: “Diez razones práctica para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio”, en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2002, págs. 280-1. Y a pesar de que en su argumentación sostenga que, con base en el art. 49,II LCCH, todavía se mantenga la alternatividad de vías procesales, este es el supuesto de hecho que contempla la SAP Pontevedra, Secc. 1.ª, 22 de mayo de 2002.

4. Algunos supuestos problemáticos de exclusión del juicio cambiario: el “perjuicio” del título

En ciertos supuestos puede no quedar suficientemente claro si se está ejercitando la acción cambiaria o, en cambio la causal. Esto ocurrirá principalmente en los supuestos de perjuicio del título.

1. Falta de formalidades en la letra de cambio, cheque o pagaré

El “perjuicio” del documento que pretendía ser título-valor cambiario pero no llegó a serlo por falta o irregularidad en los requisitos formales esenciales, es decir, el llamado perjuicio por falta de formalidades, supone la inexistencia del título-valor cambiario y, por tanto, del derecho cambiario. Por esa razón, la pretensión cambiaria, el ejercicio de la acción cambiaria, no podrá instrumentarse con éxito por ninguna vía procesal ²⁴, ni siquiera por la del proceso monitorio ordinario. Otra cosa es el crédito causal que, a pesar del perjuicio, puede perfectamente existir y ser instrumentado en la vía ordinaria.

2. Falta de presupuestos para el ejercicio de las acciones cambiarias

El “perjuicio” parcial del título-valor, por incumplimiento de los presupuestos para el ejercicio de una de las varias acciones cambiarias posibles, esto es, la aceptación para la acción directa, y el protesto o declaración equivalente cuando no esté eximido para la acción de regreso, hará improcedente el juicio cambiario frente ciertos sujetos: a) frente a un inexistente aceptante o su avalista mediante la acción directa; b) frente a los obligados de regreso mediante la acción de regreso. Sin embargo, el juicio cambiario será perfectamente viable para la acción de regreso a pesar de no haber aceptación, y para la acción directa aunque no conste protesto o declaración equivalente.

3. Falta de timbre

²⁴ Esta confusión parece ponerse de manifiesto en la SAP Guadalajara, 14 de junio de 2002, cuando considera que a pesar del perjuicio por falta de un requisito formal insubsanable (falta de constancia del tomador) afirma que la cambial “no llevando aparejada ejecución y por consiguiente no puede derivarse de ella la acción ejecutiva impetrada, aunque sí la ordinaria para pretender del librado aceptante su pago a través del juicio ordinario que corresponda a su cuantía, o del novedoso procedimiento monitorio”. Otra cosa es que se ejercite la acción causal, como es obvio, en tal caso, ningún problema hay para la vía ordinaria.

Por último, el “perjuicio” de la letra de cambio por falta de timbre no supone exclusión ni plantea problema alguno puesto que resulta inoperante²⁵. De hecho, esta supuesta pérdida de eficacia de la letra de cambio por razones fiscales no sólo planteaba dudas de constitucionalidad y podía calificarse como desproporcionada, sino que además, suponía que la letra de cambio perdiera eficacia ejecutiva pero no así el derecho cambiario. Esto exigía necesariamente una dualidad de vías procesales para la reclamación de ese crédito subsistente a pesar de la pérdida de “eficacia”. Pero siendo estos preceptos normas claramente restrictivas de derechos, se imponía una interpretación adecuada que excluyera todas aquellas situaciones no expresamente contempladas²⁶. De ahí que, con la nueva LEC, como ha reconocido ya la jurisprudencia (SAP Valencia, Secc. 11.ª, 6 de mayo de 2002), ambos preceptos han de entenderse derogados respecto a la concreta privación de una inexistente eficacia ejecutiva de la letra de cambio. Esta derogación encuentra cobertura suficiente en el punto tercero de la disposición derogatoria única por la que “se considerarán derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley”²⁷. Así, por tanto, siendo inviable el perjuicio de la letra de cambio por falta de timbre, no supone exclusión del juicio cambiario ni exigencia de vía ordinaria alguna para el crédito cambiario que de otro modo subsistiría.

III. INADECUACIÓN DEL PROCESO MONITORIO ORDINARIO DE LOS ARTS. 812 A 818 LEC PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Lo dicho antes sobre la exclusividad de la vía del juicio cambiario de los arts. 819 a 827 LEC es perfectamente trasladable para concluir en la improcedencia del proceso monitorio para el ejercicio de las acciones cambiarias. No obstante, se dan

²⁵ En este mismo sentido, entre otros autores, Serrano Masip, Mercedes: “El alzamiento del embargo en el juicio cambiario”, en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. XII Jornadas de estudio*. (con otros), Abogacía General del estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 2002, pág. 936.

²⁶ Bonet Navarro, José: “Algunas consideraciones sobre la falta de timbre en los títulos ejecutivos cambiarios”, en *Actualidad Civil*, 1997, 4, págs. 81-94.

²⁷ En sentido diametralmente opuesto, partiendo de la naturaleza ejecutiva del actual juicio cambiario, Adán Doménech, Frederich: *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 279-292. Fernández-Ballesteros, Miguel Ángel: *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 600.

circunstancias particulares que exigen detenernos en este punto, toda vez que, además, esta cuestión se ha planteado ya en nuestros tribunales habiéndose apuntado una solución mayoritaria que contradice la exclusividad del juicio previsto en los arts. 819 a 827 LEC para la reclamación del crédito cambiario.

En efecto, como adelanté, algunos autores han manifestado que el acreedor puede también optar alternativamente por el proceso monitorio ordinario para reclamar el crédito cambiario ²⁸. RODRÍGUEZ ²⁹ ha señalado que, ante la falta de una expresión clara y terminante que defina las vías procesales en manos del acreedor, “al no aclararse debidamente esta cuestión, puede resultar conveniente al acreedor, desde un punto de vista de estrategia procesal, acudir a un juicio monitorio, siempre que la cuantía del título no exceda de 5.000.000 de pesetas (30.000 €), límite del proceso monitorio”. RAMOS ³⁰, algo más contundente, afirma que “dado que este tipo de documentos también tienen cabida entre los soportes que pueden dar lugar al juicio monitorio (812), lo que parece aconsejable es acudir a éste último, por su mayor sencillez y eficacia. La única limitación vendrá por la cuantía de la deuda, ya que en el monitorio sólo caben reclamaciones hasta cinco millones de pesetas”. En fin, GÓMEZ DE LIAÑO ³¹, no duda en calificar el juicio

²⁸ Respecto a los textos previos a la LEC (borrador de proyecto y proyecto), Serrano Masip, Mercedes: “Notas sobre la regulación del juicio cambiario”, en *Jornadas Nacionales sobre el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Comunicaciones*, (con otros) Murcia, 1997, págs. 75, 76 y 181. Correa Delcasso, Juan Pablo: “El “juicio cambiario” en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español”, en *Diario La ley*, núm. 4754, 15 de marzo 1999, pág. 4. Ya con la vigente LEC, entre otros, Serra Domínguez, Manuel: *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Bosch, Barcelona, 2000, págs. 65-66, Cachón Cadenas, Manuel: *De la antigua a la nueva Ley de Enjuiciamiento: Régimen transitorio de los juicios civiles*, Barcelona, 2001, pág. 144. Asencio Mellado, José María: *Derecho Procesal Civil. Parte segunda*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 266. Moxica Román, José: *El pagaré y el nuevo juicio cambiario*, cit., pág. 327. Últimamente, entre otros, Pedro Penalva, Ernesto, y Pérez Gil, J.: “Del proceso monitorio”, en *Proceso Civil Práctico, IX*, (dir.: GIMENO), La Ley, Madrid, 2001, pág. 6-55 a 6-58.

²⁹ Rodríguez Merino, Abelardo: “Del juicio cambiario”, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, IV*, (dir.: LORCA), cit., pág. 4486.

³⁰ Ramos Méndez, Francisco: *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2000, págs. 730-731.

³¹ Gómez De Liaño, F., “El juicio cambiario”, en *Derecho Procesal Civil, II*, (con Pérez-Cruz), Forum, Oviedo, 2001, pág. 588.

cambiario como “electivo y eventual, en el sentido de que el titular del crédito incorporado al documento cambiario, puede acudir también al monitorio o directamente al declarativo que corresponda, según la cuantía”.

En esta misma línea permisiva parece que se orienta ya algún pronunciamiento jurisprudencial como el AAP Toledo, Secc. 1.ª, 20 de febrero de 2002, que transcribe literalmente los de la misma Audiencia y Sección de 17 de diciembre de 2001 y de 22 de noviembre de 2001, así como la SAP Guadalajara, 14 de junio de 2002, o el AAP Valencia, Secc. 6.ª, 20 de noviembre de 2001.

En el citado AAP Toledo, Secc. 1.ª, 20 de febrero de 2002, entre otras cosas se afirma que “el juicio cambiario (arts. 819 a 827), caracterizado por un mecanismo procedimental similar al del monitorio, pero que a diferencia de éste, no produce efectos de cosa juzgada y previsto exclusivamente para la tramitación de letras de cambio, cheques y pagarés... la Sala entiende que es perfectamente posible para el tenedor de tales documentos, el optar entre acudir al juicio monitorio o al cambiario, y sólo si el importe de aquéllos supera los cinco millones de pesetas, debe acudir imperativamente a este último... A) Desde un punto de vista legal, la ley no excluye la posibilidad que apuntamos, pues no sólo no lo prohíbe expresamente, sino que de la redacción de los arts. 812 y 819 de la LEC y 49 y 66 de la Ley Cambiaria y del Cheque parece estar tácitamente admitido... B) Por las ventajas evidentes que para el acreedor presenta el proceso monitorio frente al cambiario... posibilidad de obtener una resolución que produce plenos efectos de cosa juzgada... el monitorio admite el derecho de autodefensa a las partes (arts. 23.2.1 y 32.2.1) a diferencia del juicio cambiario, en que las partes han de comparecer representadas por Procurador y asistidas de Letrado... C) El principio general de derecho de que el que puede lo más puede lo menos... D)...el tenedor de la letra, estando ésta perjudicada por faltar algún requisito formal de los que rígidamente exige la LCCH o incluso habiendo prescrito la acción cambiaria, podría acudir a la vía ordinaria para reclamar la deuda en base a la prueba documental consistente en la letra carente de fuerza ejecutiva, siendo evidente que en tales casos nada le impediría accionar por medio de un procedimiento monitorio y sólo ante la oposición del demandado hacerlo en el declarativo...”.

En primer lugar hay que advertir que este auto está resolviendo un supuesto en que no se ejercita la “acción cambiaria”, sino la que denomina “acción personal”, por reclamación del cumplimiento de una obligación derivada de relaciones comerciales meramente documentada en letras de cambio. En palabras del citado auto “no se reclama el importe de las letras en sí mismo (acción cambiaria), sino el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el demandado, documentada en unos instrumentos (letras de cambio en este caso) suscritos por éste y por ello comprendidos en el art. 812

de la LEC”. Por este motivo considero que resulta correcta la decisión. La “acción causal” es perfectamente viable a través del proceso monitorio para la reclamación del crédito causal no obstante hallarse documentado en un título-valor cambiario. Sin embargo, los argumentos de este auto resultan en mi opinión muy discutibles:

1.º No hay argumentos suficientes, en mi opinión, para afirmar que el juicio cambiario sea de ejecución o ejecutivo. Más bien representa una evolución del anterior juicio ejecutivo cambiario, al que se incorpora la técnica monitoria. Su naturaleza es en cualquier caso de declaración ³².

2.º Que no produzca efectos de cosa juzgada es igualmente dudoso. Incluso en el supuesto en que no haya pago ni oposición puede mantenerse que tenga este efecto ³³.

3.º Desde el punto de vista de la literalidad legal, aunque no claramente, viene a excluir la procedencia del monitorio. El art. 812 LEC dispone que el acreedor “podrá”, utilizarlo, obviamente como opción frente a la reclamación por vía del proceso declarativo que corresponda por la cuantía. Que lo sea respecto de otra vía procesal es muy discutible, puesto que, aunque este art. 812 LEC es permisivo, ya hemos visto como la conclusión contraria deriva de los arts. 819 LEC y 49 y 66 LCCH.

4.º En cuanto a las ventajas del proceso monitorio, éstas son prácticamente irrelevantes. El juicio cambiario no está limitado en cuanto a la oposición como deriva del tenor del art. 67 LCCH; está dotado de eficacia de cosa juzgada tanto cuando hay oposición (art. 827.3 LEC), como a mi juicio cuando no hay oposición ni pago (art. 816.2 LEC por analogía); y hasta incluso es discutible que sea preceptiva la postulación en el proceso cambiario hasta treinta mil euros. Por el contrario, el juicio cambiario contempla sobre todo un embargo preventivo especial, sin necesidad sobre todo de fianza que permite una protección análoga a la que otorgaba la LEC 1881. En realidad, como concluye ADÁN ³⁴ “el proceso cambiario concede una mayor protección al crédito cambiario y en consecuencia al tenedor de una letra de cambio, cheque o pagaré, que lo que podría concederse en el juicio monitorio”.

³² Véase una argumentación sobre esto en Bonet Navarro, José: “Naturaleza jurídica del juicio cambiario”, en *Estudios en honor del Prof. Dr. Font Serra*, (con otros), pendiente de publicación.

³³ Véase Bonet Navarro, José, “Proceso monitorio cambiario”, en *Derecho Procesal Civil*, (con Ortells, Mascarell, Cámara, Juan, Bellido, Cucarella y Martín), cit., pág. 1059.

³⁴ Adán Doménech, Frederich: “Diez razones prácticas para reclamar la deuda consignada en una letra de cambio, cheque o pagaré, a través del juicio cambiario con preferencia al monitorio”, en *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., págs. 279-90.

5.º No parece argumento suficiente afirmar que, dado que quien puede lo más puede lo menos o, en versión popular que “el pez grande se come al chico”, procede admitir el proceso monitorio cuando los documentos justificativos son letra de cambio, pagaré y cheque. De lo contrario, se justificaría por ejemplo, que se articulara siempre el juicio ordinario, incluidos aquellos supuestos en los que por la cuantía y, sobre todo, por la materia, en ocasiones el legislador ha impuesto que se tramite el verbal (art. 250 LEC). Y esto no considero que sea razonable, sin perjuicio de que la tendencia jurisprudencial sea la de no decretar nulidades de actuaciones cuando se tramitó con inadecuación de procedimiento cuando no se produjo indefensión por seguirse procedimiento con plazos más amplios (por ejemplo, el antiguo mayor cuantía en lugar de verbal).

6.º Cuestión distinta es que, como he indicado antes, no se esté reclamando el crédito cambiario, sino el causal. Pero en ese caso no se producirá igualmente una verdadera opción o alternativa con el juicio cambiario, pues para el crédito causal en el que el título-valor es simplemente documento probatorio solamente se podrá optar por el declarativo ordinario según la cuantía o por el proceso monitorio ordinario.

En tales casos no existe el crédito cambiario de modo que no cabe articular admisiblemente juicio cambiario, declarativo ordinario por la cuantía ni proceso monitorio alguno con base en un derecho que no existe. Así ocurre objetivamente cuando el perjuicio es por falta de requisitos formales. Como tampoco subsiste, subjetivamente respecto a determinados sujetos, cuando falta la aceptación (para el aceptante o su avalista), o falta el protesto o la declaración equivalente cuando no ha sido eximida (para el obligado de regreso). Por último, derogada la privación de una inexistente falta de eficacia ejecutiva, no hay razón para que concurra una alternativa procesal para la reclamación de la letra de cambio con defecto de timbre.

Por su parte, el citado antes AAP Valencia, Secc. 6.ª, 20 de noviembre de 2001 se basa, en primer lugar, en la permisibilidad del art. 812 LEC, “el acreedor podrá acudir al proceso monitorio cuando disponga entre otros de “documentos, cualquiera que sea su forma y clase...proveniente del deudor”, ello no supone más que declarar que a través del proceso monitorio no se impide al ciudadano-acreedor acudir con todo documento, entre los que cabe incluir, desde luego, a la letra de cambio-cheque-pagaré, a los Tribunales de Justicia”; en segundo lugar, en “que no existe norma expresa alguna en la LEC que excluya dicha posibilidad de elección de los aludidos procedimientos en el caso de reclamaciones dinerarias, y es más, siempre queda la posibilidad contemplada el artículo 818 de la LEC en cuanto que opuesto el deudor, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada”.

Aunque el art. 812 LEC se redacte en términos amplios, como he indicado, eso no supone que pueda optarse cuando el legislador ha establecido una vía procesal específica (art. 819 LEC). De otro lado, aunque es cierto que no existe norma expresa que la excluya, como vimos, contamos con normas que debidamente interpretadas imponen como vía procesal adecuada para el ejercicio de la acción cambiaria la del proceso exclusivamente previsto para tal fin, y no el monitorio³⁵. Todo ello salvo que podamos entender que las normas procesales son aplicables meramente si el acreedor lo considera oportuno cuando fijan un procedimiento y una regulación especial en materia cambiaria.

Con todo, me parece suficientemente clara la inadecuación del proceso monitorio para la instrumentación de la pretensión basada en el derecho cambiario. La letra de cambio, el pagaré y el cheque podrán ser exigidos en cuanto a tal, como títulos que incorporan el derecho (lo que incorrectamente denomina el art. 66 “títulos de ejecución) con sometimiento al derecho material cambiario, a través del proceso que la LEC contempla exclusivamente para dichas pretensiones: el juicio cambiario. De ahí que el actual artículo 68 LCCH se refiera al “proceso especial cambiario” LEC, y el art. 66 LCCH al “juicio cambiario que regula la Ley de Enjuiciamiento civil en el Capítulo II, Título III, del Libro IV” de la misma. Ambos preceptos están remitiendo al régimen previsto en los artículos 819 a 827 LEC y, en modo alguno, a las normas del proceso monitorio ordinario.

Abunda en esta interpretación un motivo teleológico que me parece fundamental: si el acreedor cambiario pudiera optar entre el proceso monitorio ordinario o por el juicio cambiario, quedarían sin sentido ni utilidad las especialidades previstas para este último juicio. Sobre todo resultarían inoperantes aquellas que agravaran o impusieran especiales condiciones o requisitos, puesto que podrían orillarse sencillamente utilizando el otro proceso de igual naturaleza pero sin las especiales previsiones en materia cambiaria (por ejemplo, la posible preceptividad de postulación)³⁶. En fin, por la mera

³⁵ Parece que así lo viene a reconocer López Sánchez, J.: *El proceso monitorio*, La Ley, Madrid, 2000, pág. 54, cuando afirma que el título cambiario “no queda reducido a un simple principio de prueba que permita el acceso a un proceso monitorio”.

³⁶ Posiblemente por esto que Correa Delcasso, Juan Pablo: “El “juicio cambiario” en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español”, cit. pág. 4, señalara que “puede afirmarse ya desde este momento que el juicio cambiario servirá de bien poco... como suele decirse en lenguaje popular “el pez grande se comerá al chico” tan pronto como la práctica descubra las indiscutibles ventajas que el proceso monitorio presenta”.

voluntad del acreedor sería inapreciable, inútil o inviable una posible falta de concurrencia o de denuncia de la ausencia de los requisitos específicamente previstos en el ámbito procesal para conocer del crédito cambiario. No creo que sea tolerable esta disponibilidad procedimental cuando el legislador considera oportuno que en materia cambiaria han de imponerse unas especialidades en esta materia.

Comparto, en definitiva, el razonamiento de ADÁN³⁷, cuando argumenta que “debe existir una perfecta correlación entre la naturaleza de la acción cambiaria y las características del proceso en que se ejercita tal acción”. Efectivamente, en el ámbito del art. 49,II LCCH no cabe incluir al proceso monitorio, si bien, como he señalado antes, ni siquiera tampoco el declarativo que corresponda por la cuantía. El proceso al que remite la Ley Cambiaria y que la misma LEC en su art. 819 predetermina como adecuado es el proceso especial cambiario; y, por último, el legislador ha considerado oportuno dotar en materia cambiaria un proceso adecuado a dicha regulación material, y éste no es otro que el juicio cambiario de los arts. 819 a 827 LEC. En conclusión, como indica el mismo ADÁN, “la reclamación del crédito incorporado a la letra de cambio, cheque o pagaré mediante la acción cambiaria, únicamente podrá realizarse a través de la vía ordinaria”.

A diferencia de este autor, no obstante, considero que esta vía ordinaria es exclusivamente el juicio cambiario, incluido el juicio verbal que se sigue en el caso que se formule demanda de oposición. Exclusividad que no deriva precisamente de las “disimilitudes” con el proceso monitorio, con el cual comparte naturaleza, sino sencillamente por el necesario sometimiento a las especialidades que el legislador ha considerado idóneas o adecuadas para este objeto procesal.

Por lo demás, a pesar de que el monitorio ordinario y el cambiario son equivalentes en cuanto a su esencia y de que uno de los objetivos manifestados –y parcialmente cumplidos- de la LEC actual, ha sido eliminar procesos especiales, parece que el derecho cambiario merecía, respecto de otros créditos documentados meramente como previene el art. 812 LEC, un tratamiento específico como lo es el embargo preventivo especial que se inserta en el mismo. Otra cosa es que haya sido necesario dotar al juicio cambiario, como parece que se ha hecho, de la condición de juicio especial respecto del monitorio, cuando hubiera bastado meramente haber regulado las especialidades pertinentes dentro de la regulación del propio proceso monitorio, sin que ello hubiera supuesto merma alguna en la especial protección del crédito cambiario. Técnicamente me hubiera parecido esto más correcto y congruente, pero no se ha hecho así en la ley. Ésta ha ido más allá al optar por regular un juicio cambiario de naturaleza monitoria, pero

³⁷ Adán Doménech, Frederich: *El nuevo proceso cambiario*, cit., págs. 156-158.

configurándolo como un proceso específico y diferenciado. En todo caso, lo que no me parece “de recibo” es que podamos orillar este proceso previsto especialmente para un objeto, para irnos a otro general, solamente por la inercia de la tradición histórica y el peso de los años en los que ha existido dualidad de vías procesales. Resulta desorbitado ahora concluir que el acreedor cuenta nada menos que con tres vías procesales para instrumentar el mismo objeto, cuando en realidad solamente es adecuado el juicio cambiario.

No toda la jurisprudencia opta por multiplicar las vías procesales. La sentencia que objeto de este comentario describe perfectamente el que es panorama procesal tras la entrada en vigor de la LEC.

Realmente, desde una perspectiva del ámbito de discusión posible, precisamente cuando el proceso se entabla entre los enlazados por la relación tanto cambiaria como causal poco importa cual sea la acción que se plantee. Con el título-valor cambiario formalmente completo podrá instarse el proceso monitorio o el declarativo que corresponda por la cuantía para reclamar el crédito causal, no el cambiario. En el mismo, podrán introducirse hechos relevantes respecto del crédito cambiario que puedan serlo también respecto del crédito causal (por ejemplo, el pago del crédito cambiario sin mediar recuperación del título). Con el mismo título-valor cambiario podrá igualmente plantearse el juicio cambiario, ahora para la reclamación del crédito cambiario, y en el mismo podrán igualmente introducirse hechos relativos a la relación causal que puedan enervar la pretensión cambiaria (art. 67.1 LCCH). Esto es así porque entre estos enlazados cambiaria y causalmente las acciones vienen a confundirse en la práctica³⁸. Pero esto no ha de hacernos olvidar que en el juicio cambiario siempre habrá de instarse formal y materialmente el “ejercicio de la acción causal”, y en el ordinario por la cuantía o el monitorio, “la acción causal”. Esto implica que entre terceros enlazados por la relación cambiaria, pero no por la acción causal, en modo alguno es admisible el proceso ordinario por la cuantía o el monitorio para reclamar el crédito cambiario; y supone que fuera del juicio cambiario no operarán las previsiones exclusivas del derecho cambiario como intereses, plazos de prescripción, régimen de “solidaridad”, etc.

³⁸ De Eizaguirre, J. M.: “Prescripción cambiaria y acción causal”, en *RDBB* 1989, 241-259.